Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, trece de octubre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhojan Ernesto Guiza Centeno
Demandada	Municipio de Cartago – Secretaría de Tránsito y Transporte
Radicado	76147-33-33-003-2021-00247-00
Asunto	Inadmite demanda

El señor Jhojan Ernesto Guiza Centeno, a través de profesional del derecho, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cartago – Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 17996 del veintiséis (26) de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al actor por violación al Código Nacional de Tránsito y se impuso sanción de multa y como consecuencia se realice el restablecimiento correspondiente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, estima el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser inadmitida por la siguiente razón:

Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso disponen:

> "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Artículo 74. Poderes. …El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. …El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

> "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso suprimir el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, no obstante, se encuentra con una firma por quien dice ser el señor Jhojan Ernesto Guiza Centeno, sin constancia de presentación personal; por lo que al revisar si se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, se evidencia que tampoco se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, ni se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se concederá el término legal, esto es, diez (10) días hábiles, para que la parte demandante corrija la irregularidad descrita, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder conforme a las disposiciones del C.G.P. o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A., se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5baaade21e62b6ef0ca890ddb0ccd7b50576af04e45a6aa9bbf1684908721f92
Documento generado en 13/10/2021 08:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica